

Consejo

C/51/20

**Quincuagésima primera sesión ordinaria
Ginebra, 26 de octubre de 2017****Original:** Español
Fecha: 26 de septiembre de 2017**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
OBTENCIONES VEGETALES DE GUATEMALA CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV***Documento preparado por la Oficina de la Unión**Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV*

1. Mediante una carta de fecha 8 de septiembre de 2017 dirigida al secretario general de la UPOV, el Sr. Byron Omar Acevedo Cordón, viceministro del Ministerio de Agricultura de Guatemala, solicitó el examen del proyecto de Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales de este país (denominado en adelante “proyecto de Ley”) para determinar su conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (denominada en adelante “Acta de 1991”). En el Anexo I del presente documento figura la versión original en español de la carta. En el Anexo II figura la versión original en español del proyecto de Ley.

ANTECEDENTES

2. En el Artículo 34.3) del Acta de 1991 se dispone que “[a]ntes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión”.

3. El Gobierno de Guatemala inició el procedimiento para ser miembro de la UPOV mediante una carta fechada el 20 de septiembre de 2006, en la que solicitaba la opinión del Consejo acerca de la conformidad, con el Acta de 1991, de su proyecto de Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales. En su cuadragésima sesión ordinaria, celebrada en Ginebra el 19 de octubre de 2006, el Consejo examinó el proyecto de Ley de 2006 y decidió (véase el párrafo 10 del documento C/40/19 “Informe”):

“a) tomar nota de la información presentada en el documento C/40/15, con las modificaciones introducidas por el Consejo;

“b) siempre y cuando se inserten en el artículo 16.2) del proyecto de Ley, después de “utilice”, las palabras “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor”, adoptar una decisión positiva sobre la conformidad del proyecto de Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de conformidad con el Artículo 34.3) de dicha Acta, que permite a Guatemala depositar su instrumento de adhesión una vez promulgada y puesta en vigor la Ley;

“c) autorizar al Secretario General a informar al Gobierno de Guatemala acerca de esa decisión.”

4. El 26 de marzo de 2009, se informó a la Oficina de la Unión que el proyecto de Ley de 2006, que suscitó la decisión positiva del Consejo respecto de la adhesión al Convenio de la UPOV, ya no era pertinente y que el Gobierno estaba elaborando otro proyecto de Ley (proyecto de Ley de 2009).

5. A petición del Gobierno de Guatemala, el 5 de mayo de 2009, la Oficina de la Unión formuló comentarios acerca de una nueva versión del proyecto de Ley e informó a las autoridades competentes de que dicha versión del proyecto de Ley o la Ley sancionada debía someterse a examen del Consejo a los fines de determinar su conformidad con el Acta de 1991.

6. Mediante una carta fechada el 10 de septiembre de 2009, el Gobierno de Guatemala solicitó el examen del proyecto de Ley N° 4013 de 2009 para la Protección de las Obtenciones Vegetales. En su cuadragésima tercera sesión ordinaria, celebrada en Ginebra el 22 de octubre de 2009, el Consejo examinó el proyecto de Ley de 2009 y decidió (véase el párrafo 11 del documento C/43/17 "Informe"):

"a) tomar nota del análisis expuesto en el documento C/43/15 y de la información suministrada por la Delegación de Guatemala sobre su intención de suprimir la segunda frase del párrafo 4 del artículo 43 del proyecto de Ley "[e]sta obligación se aplicará también a las variedades cubiertas por el derecho de obtentor en virtud del artículo 15 de la presente Ley";

"b) a reserva de la incorporación en el proyecto de Ley de los cambios señalados en el documento C/43/15, concretamente, la corrección de referencias y la supresión de la frase "[e]sta obligación se aplicará también a las variedades cubiertas por el derecho de obtentor en virtud del artículo 15 de la presente Ley" del párrafo 4 del artículo 43 del proyecto de Ley, tomar una decisión positiva sobre la conformidad del proyecto de Ley N° 4013 para la Protección de Obtenciones Vegetales de 2009 de Guatemala con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que permite a Guatemala depositar su instrumento de adhesión al Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales una vez incorporados los cambios recomendados en el documento C/43/15 en relación con la corrección de referencias y la supresión de la frase "[e]sta obligación se aplicará también a las variedades cubiertas por el derecho de obtentor en virtud del artículo 15 de la presente Ley" del párrafo 4 del artículo 43 del proyecto de Ley, y una vez promulgada la Ley y que esta última entre en vigor; y

"c) autorizar al Secretario General a informar al Gobierno de Guatemala de la decisión expuesta en el párrafo anterior."

7. El 15 de julio de 2014, el Sr. Jorge Eduardo Salazar, director del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sometió a examen de la Oficina de la Unión la Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 24 de junio de 2014, que estaba previsto entrara en vigor el 26 de septiembre de 2014. El 5 de septiembre de 2014, el Sr. Salazar notificó a la Oficina de la Unión que, el 4 de septiembre de 2014, el Congreso había derogado la ley en cuestión.

8. El 28 de abril de 2017, el Sr. Acevedo solicitó a la Oficina de la Unión asistencia para el procedimiento de adhesión de Guatemala al Convenio de la UPOV y que formule observaciones sobre el proyecto de Ley de 2017 para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

9. El 31 de julio de 2017, la Oficina de la Unión formuló observaciones sobre el proyecto de Ley de 2017 y el 4 de agosto de 2017 participó en una reunión celebrada en Guatemala para explicar las disposiciones pertinentes del Convenio de la UPOV. El 29 de agosto de 2017, la Oficina de la Unión recibió un proyecto de Ley actualizado que contemplaba sus observaciones y las conclusiones de la reunión de Guatemala.

BASE DE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES EN GUATEMALA

10. En Guatemala, la protección de las obtenciones vegetales de conformidad con el Acta de 1991 estará regida por el proyecto de Ley, una vez que la Ley haya sido promulgada. A continuación se analiza el proyecto de Ley en el orden en que figuran las disposiciones fundamentales del Acta de 1991.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

11. Las definiciones de obtentor y variedad que constan en el artículo 3 del proyecto de Ley se corresponden con las definiciones del Artículo 1.iv) y 1.vi), respectivamente, del Acta de 1991.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

12. En el artículo 1 del proyecto de Ley se establecen disposiciones en concordancia con la obligación fundamental prevista en el Artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

13. En el artículo 4 del proyecto de Ley se establece que “[l]a presente Ley se aplicará a todos los géneros y especies vegetales en la fecha de su entrada en vigor”, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.2)ii) del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

14. En el artículo 5 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre el trato nacional que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 4 del Acta de 1991.

Artículos 5 a 9 del Acta de 1991: Condiciones de la protección, novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad

15. En los artículos 7 a 11 del proyecto de Ley se establecen las condiciones de la protección de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991.

16. En el artículo 8.2) y 3) se establecen disposiciones relativas a la excepción facultativa del Artículo 6.2), “Variedades de reciente creación”, del Acta de 1991, en los términos siguientes:

“2) Cuando, de conformidad con el artículo 4, la presente Ley se aplique a un género o a una especie vegetal al que no se aplicase anteriormente, se considerará que las variedades pertenecientes a ese género o especie vegetal satisfacen la condición de novedad definida en el párrafo 1) del presente artículo, incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar en el territorio de Guatemala dentro del plazo de cuatro años antes de la fecha de presentación o, en el caso de árboles y vides, dentro del plazo de seis años antes de esa fecha.

“3) La disposición prevista en el párrafo 2) del presente artículo se aplicará únicamente a las solicitudes de derecho de obtentor presentadas en el plazo máximo de un año a partir de la aplicación de las disposiciones de la Ley a los géneros o especies en cuestión.”

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

17. En el artículo 33 del proyecto de Ley se establecen disposiciones relativas a la presentación de solicitudes. No parece haber en el proyecto de Ley disposición alguna que sea incompatible con el Artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad.

18. En el artículo 34 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre el derecho de prioridad que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

19. En los artículos 35 a 38 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre el examen de la solicitud que están en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

20. En el artículo 19.2) y 3) del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la protección provisional que están en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

21. En el artículo 15 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre el alcance del derecho de obtentor que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 14 del Acta de 1991.

22. En el artículo 15.3) se establece la disposición facultativa “Actos respecto de ciertos productos” del Artículo 14.3) del Acta de 1991 que figura a continuación:

“3) A reserva de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) inciso a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida cubierto por la disposiciones del párrafo 2), obtenido por la utilización no autorizada de dicho producto de la cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de la cosecha.”

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

23. En el artículo 16.1) del proyecto de Ley se establecen disposiciones relativas a las excepciones obligatorias al derecho de obtentor que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 15.1) del Acta de 1991.

24. En el artículo 16.2) del proyecto de Ley se establecen las siguientes disposiciones sobre la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991:

“2) No vulneran el derecho de obtentor los agricultores que dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, utilicen para los fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de la variedad cubierta por el artículo 15) inciso 4) a) i) o ii), tal y como se estipule en el reglamento de la ley.

“3) Se exceptúa de las disposiciones del inciso 2 del presente artículo las variedades protegidas de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.”

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor.

25. En el artículo 17 del proyecto de Ley se establecen disposiciones relativas al agotamiento del derecho de obtentor que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 16 del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

26. En el artículo 22 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la limitación del ejercicio del derecho de obtentor que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

27. En el artículo 18 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la reglamentación económica que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 18 del Acta de 1991. No parece haber en el proyecto de Ley disposición alguna que sea incompatible con el Artículo 18 del Acta de 1991.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor.

28. En el artículo 19.1) del proyecto de Ley se establecen disposiciones relativas a la duración del derecho de obtentor que están en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

29. En los artículos 43 a 46 del proyecto de Ley se establecen disposiciones en materia de denominación de variedades que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

30. En el artículo 24 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la nulidad del derecho de obtentor que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

31. En el artículo 25 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la caducidad del derecho de obtentor que están en conformidad con las disposiciones del Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

32. En lo que respecta a la obligación de prever “los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor” (Artículo 30.1)i) del Acta de 1991), en los artículos 48 y 49 del proyecto de Ley se establecen las medidas disponibles para la defensa de los derechos de obtentor.

33. En lo que respecta a la obligación estipulada en el Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991, en el artículo 27 del proyecto de Ley se dispone lo siguiente:

“Todas las funciones establecidas en la presente Ley, para la protección de los derechos de las obtenciones vegetales serán desempeñadas por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones VISAR, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación MAGA.”

34. Los artículos 26, 31 y 39 del proyecto de Ley se ajustan a la obligación de publicar información relativa a las solicitudes de derecho de obtentor y a los títulos concedidos, así como a las denominaciones propuestas y aprobadas, según se exige en el Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991.

Conclusión general

35. En opinión de la Oficina de la Unión, el proyecto de Ley recoge las disposiciones sustantivas del Acta de 1991. A la luz de lo antedicho, una vez que el proyecto de Ley haya sido aprobado, sin modificación alguna, y la Ley haya entrado en vigor, Guatemala estará en condiciones de “dar efecto” a las disposiciones del Acta de 1991, tal como se estipula en su Artículo 30.2).

36. *Se invita al Consejo a:*

a) tomar nota del análisis expuesto en el presente documento;

b) adoptar una decisión favorable sobre la conformidad del “proyecto de Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales” (“proyecto de Ley”) con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de modo que, una vez que el proyecto de Ley haya sido aprobado, sin modificación alguna, y la Ley haya entrado en vigor, Guatemala pueda depositar su instrumento de adhesión al Acta de 1991, y

c) autorizar al Secretario General a informar de dicha decisión al Gobierno de Guatemala.

[Siguen los Anexos]



Guatemala, 8 de septiembre de 2017
Oficio VISAR No.579-2017/BM/ssg

**Señor
Francis Gurry
Secretario General
Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)
34, chemin des Colombettes
CH- 1211 Ginebra 20**

Estimado Señor Secretario General:

Tengo el agrado de comunicarle que se encuentra en elaboración el proyecto de Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales¹ el cual será remitido al Congreso de la Nación para su promulgación.

Guatemala tiene la intención de adherir al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV de fecha 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 (Convenio de la UPOV)). Por lo tanto, en virtud del Artículo 34.3) del Convenio de la UPOV, el Gobierno de Guatemala solicita que el Consejo de la UPOV emita su opinión respecto de la conformidad del proyecto de Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales con las disposiciones del Convenio de la UPOV.

Le saluda atentamente,


**Byron Omar Acavedo Córdón
Viceministro de Sanidad
Agropecuaria y Regulaciones**

Adjunto: Copia del proyecto de Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

¹ Cabe recordar que los gobiernos pueden presentar al Consejo las leyes promulgadas pero también pueden presentar la versión oficial final de sus proyectos de leyes tal como han sido presentados a sus respectivos parlamentos. Las versiones oficiales finales de los proyectos de leyes pueden constituir la base de una decisión positiva del Consejo respecto de la adhesión al Convenio de la UPOV siempre que no se hayan introducido modificaciones en los proyectos de leyes durante los procedimientos parlamentarios.

PROYECTO DE LEY DE GUATEMALA PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 1.

Objeto.

La presente ley tiene como objeto el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparado por un título de protección vegetal.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará a las personas individuales, jurídicas, autónomas y semiautónomas que deseen proteger variedades vegetales mejoradas.

No se otorgará protección a las plantas silvestres de la biodiversidad guatemalteca que no hayan sido mejoradas por las personas, cuyo acceso se registrará de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 3.

Definiciones.

Se entenderá, para los fines de esta ley, por:

CAUSAHABIENTE: Es la persona que por sucesión o transmisión adquiere los derechos de otra persona.

Descubierto y puesto a punto: proceso que incluye la observación de una variación natural de una especie vegetal, su identificación, aislamiento, selección, reproducción o multiplicación, caracterización y evaluación. No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.

MAGA: Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

VISAR: Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

Reglamento: Conjunto de normas jurídicas de carácter general dictados por la administración pública y que se encuentran subordinadas a la presente ley.

Obtentor: La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, salvo pacto contrario, o el causahabiente de la primera o la segunda persona mencionada según el caso.

Variedad: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo a de una cierta combinación de genotipos;
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y,
- c) Considerarse como una unidad habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad protegida: variedad que se encuentra inscrita en el Registro de Variedades Protegidas.

Parte Contratante: se entenderá por "Parte Contratante" un Estado o una organización intergubernamental parte del Convenio de la UPOV.

Miembro de la UPOV: miembro de la UPOV siendo un Estado parte en el Convenio de la UPOV de 1961 / Acta de 1972 o en el Acta de 1978, o una Parte Contratante del Acta de 1991.

**Artículo 4.
Géneros y Especies a proteger:**

La presente Ley se aplicará a todos los géneros y especies vegetales en la fecha de su entrada en vigor.

**Artículo 5.
Trato Nacional**

- 1) Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de Guatemala, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que la presente Ley conceda a los nacionales de Guatemala, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por la presente Ley y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de Guatemala.
- 2) se entenderá por "nacionales", cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

**Artículo 6.
Mandatario o Representación Legal.**

Para ser parte en un procedimiento de conformidad con la presente ley y hacer valer los derechos que provengan de la misma, el Mandatario o Representante Legal del obtentor debe estar domiciliado en Guatemala.

**CAPITULO I
CONDICIONES PARA LA CONCESION DEL DERECHO DE
OBTENTOR**

**Artículo 7.
Condiciones para la concesión.**

1. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:
 - a) nueva;
 - b) distinta;
 - c) homogénea; y
 - d) estable
2. Que el solicitante haya satisfecho las formalidades previstas por la presente ley ante la autoridad en donde se presentó la solicitud y que la variedad haya sido designada por una denominación conforme a lo dispuesto en artículo 43 de la presente ley y que haya pagado las tarifas respectivas. La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas.

**Artículo 8.
Novedad.**

Para que una variedad de vegetales sea considerada como nueva, debe cumplir con los siguientes criterios:

- 1) La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento a los fines de la explotación de la variedad.

- i) en el territorio de Guatemala, más de un año antes de esa fecha, y
 - ii) en un territorio distinto del de Guatemala, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.
- 2) Cuando, de conformidad con el artículo 4, la presente Ley se aplique a un género o a una especie vegetal al que no se aplicase anteriormente, se considerará que las variedades pertenecientes a ese género o especie vegetal satisfacen la condición de novedad definida en el párrafo 1) del presente artículo, incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar en el territorio de Guatemala dentro del plazo de cuatro años antes de la fecha de presentación o, en el caso de árboles y vides, dentro del plazo de seis años antes de esa fecha.
 - 3) La disposición prevista en el párrafo 2) del presente artículo se aplicará únicamente a las solicitudes de derecho de obtentor presentadas en el plazo máximo de un año a partir de la aplicación de las disposiciones de la Ley a los géneros o especies en cuestión.

Artículo 9. Distinción.

Se considerará distinta, la variedad si la misma se diferencia claramente de cualquier otra variedad, cuya existencia fuese notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad.

En particular, la presentación de una solicitud para la concesión de un derecho para otra variedad, en cualquier país, o la solicitud de inscripción de la misma en un registro oficial de variedades, hará notoriamente conocida dicha variedad, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que esta conduzca a la concesión de un derecho o a la inscripción de esa otra variedad, según sea el caso.

Artículo 10. Homogeneidad.

Se considerará homogénea una variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según las particularidades de su forma de reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 11. Estabilidad.

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 12. Principios.

El obtentor tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, en el caso de que varias personas hayan creado o descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común, salvo estipulación en contrario entre los co-obtentores.

Si éstos presentan la solicitud como co-obtentores tendrán derechos en partes iguales sobre la obtención. El derecho de obtentor es transferible por cualquier título.

Artículo 13. Presunción de Titularidad.

El solicitante será considerado como titular del derecho a la protección, cuando la solicitud sea presentada por un derechohabiente o causahabiente deberá ir acompañada por el título en virtud del cual se adquirió el derecho a la obtención de variedad vegetal.

Artículo 14.
Cesión judicial de la solicitud del derecho de obtentor.

Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el legítimo titular podrá iniciar el procedimiento en la vía judicial respectiva con el objeto de que se le cedan los derechos de la solicitud o, que se le ceda el derecho de obtentor, si este ya hubiera sido concedido.

CAPITULO III
LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 15.
Alcance del derecho de obtentor

1. a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes, realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) La producción o la reproducción (multiplicación);
- ii) La preparación o acondicionamiento para los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- iii) La oferta en venta;
- iv) La venta o cualquier otra forma de comercialización;
- v) La exportación;
- vi) La importación; o,
- vii) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i a vi.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y limitaciones.

2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionado en los puntos i) a vii) del párrafo 1) inciso a) realizados respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras, partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación.

3. A reserva de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) inciso a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida cubierto por la disposiciones del párrafo 2), obtenido por la utilización no autorizada de dicho producto de la cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de la cosecha.

4. a) Las disposiciones de los numerales anteriores se aplicarán a:

- i) Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;
- ii) Las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley; y,
- iii) Las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el párrafo a) inciso i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, es decir, la variedad inicial, si:

- i) Se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de

los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;

- ii) Se distingue claramente de la variedad inicial; y,
- iii) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 16. Excepciones al derecho de obtentor.

1. El derecho de obtentor no se extenderá:
 - a) A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
 - b) A los actos realizados a título experimental; y,
 - c) A los actos ejecutados para fines de la creación de nuevas variedades, a menos que las disposiciones del artículo 15) inciso 4) sean aplicables, a los actos mencionados en el artículo 15.1) a 3) realizados con tales variedades.
2. No vulneran el derecho de obtentor los agricultores que dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, utilicen para los fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de la variedad cubierta por el artículo 15) inciso 4) a) i) o ii), tal y como se estipule en el reglamento de la ley.
3. Se exceptúa de las disposiciones del inciso 2 del presente artículo las variedades protegidas de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 17. Agotamiento del derecho de obtentor.

1. El derecho del obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida, o de una variedad cubierta por el artículo 15) inciso 4) de la presente ley, que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de Guatemala por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos:
 - i) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación del material de una variedad protegida;
 - ii) Impliquen una exportación de material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.
2. Para los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "material", en relación con una variedad:
 - i) El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;
 - ii) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y,
 - iii) Todo producto fabricado directamente de partes del producto de la cosecha.

Artículo 18.
Reglamentación económica.

La reglamentación que el Estado emita sobre la producción, el control y la comercialización de las variedades o la importación y exportación de ese material es independiente del derecho del obtentor, En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 19.
Vigencia del derecho de obtentor.

1. El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco (25) años para árboles y vides y de veinte (20) años para el resto de los cultivos. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión hasta el año de expiración.
2. Se establece la protección provisional para salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho.
3. Se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor respecto de cualquier persona que, en el intervalo previsto en el párrafo 2), haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15. El solicitante tendrá los mismos derechos para suscribir acuerdos de licencia y emprender acciones judiciales que los que tendría si en la fecha de publicación se le hubiera concedido el derecho de obtentor con respecto a la variedad en cuestión. Si no se concede el derecho, se considerará que nunca se han otorgado los derechos conferidos en virtud del presente párrafo.

CAPITULO IV
EL DERECHO DE OBTENTOR COMO OBJETO DE PROPIEDAD

Artículo 20.
Cesión de propiedad.

El derecho de obtentor es materia de propiedad intelectual, siéndoles aplicables, salvo disposición en contrario de la presente Ley, las normas generales del derecho que regulen la materia.

Tales derechos podrán ser objeto de cesión a uno o varios derechohabientes o causahabientes, lo cual deberá hacerse constar en escritura pública. Cualquier acto por el que se transmita o modifique el derecho de obtentor no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.

Un acto por el que se transmitan o modifiquen un derecho de obtentor, será oponible a terceros a partir del momento en que hayan sido inscritos en el VISAR.

No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

CAPITULO V
LICENCIAS DE EXPLOTACION

Artículo 21.
Licencias contractuales.

El solicitante o el titular, podrá conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia que cubra todo o parte de los derechos del titular previstos en la presente Ley.

Para que surtan efectos respecto a terceros, la licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el Registro de Solicitudes y de Derechos de obtentor y se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 22.
Licencias obligatorias.

Por razón de interés público, previa audiencia al interesado, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación MAGA podrá: de oficio, a petición de la autoridad o de una persona interesada, disponer en cualquier tiempo: que la variedad vegetal, sea usada o explotada industrial o comercialmente por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o que dicha variedad vegetal aún en trámite para el derecho de obtentor, quede abierta a la concesión de una o más licencias obligatorias, pero en cuyo caso la autoridad nacional competente podrá conceder tal licencia a quien la solicite, con sujeción a las condiciones establecidas.

La licencia obligatoria confiere al solicitante el derecho no exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos normados por el artículo 15 de la presente ley, sólo por razones de interés público.

Al conceder una licencia obligatoria, el MAGA fija las condiciones bajo las cuales la otorga, es decir, el alcance de la licencia, incluyendo su vigencia y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron, el monto correspondiente a una remuneración equitativa y la forma de pago al titular y las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito, así como cancelar al MAGA la tarifa correspondiente.

El VISAR podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago indicado en el arancel.

La licencia obligatoria se concederá sólo por razones de interés público, el MAGA podrá cancelar la licencia obligatoria si las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento han desaparecido y no es probable que vuelvan a ocurrir, para lo cual tomará las previsiones necesarias para proteger los intereses legítimos de los licenciarios. Para tal efecto, además de las pruebas otorgadas por el obtentor, el MAGA recabará la información que estime necesaria para verificar esos hechos.

El MAGA retirará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.

Antes de conceder una licencia obligatoria, el MAGA podrá consultar a las organizaciones nacionales, profesionales del sector de la actividad objeto de esta ley. Se debe emitir un Acuerdo Ministerial declarando el acto de interés público.

CAPITULO VI
EXTINCION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 23.
Expiración prematura.

El derecho de obtentor expirará antes del plazo previsto por el artículo 19 de la presente ley, cuando se registre la renuncia presentada por el titular mediante una declaración jurada dirigida al VISAR.

Artículo 24.
Nulidad del derecho de obtentor.

1. Se declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:
 - i) Que, en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9 no fueron efectivamente cumplidas.
 - ii) Que, cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los artículos 10 y 11 no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.

- iii) Que, el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quién corresponde el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.
2. Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

**Artículo 25.
Cancelación del derecho de obtentor.**

1. Causas de caducidad
- a) Se podrá cancelar el derecho de obtentor, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 10 y 11.
 - b) Además, se cancelará el derecho de obtentor si, dentro de un plazo establecido en el reglamento de la Ley y después de haber sido requerido al efecto:
 - a. el obtentor no presenta al VISAR las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad;
 - b. el obtentor no ha pagado la anualidad establecida para el mantenimiento en vigor de su derecho;
 - c. en caso de cancelación de la denominación de la variedad y el titular no proponga en el plazo concedido otra denominación que convenga según el artículo 43 de la presente Ley.
2. No podrá declararse la cancelación de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

**Artículo 26.
Publicación de la extinción del derecho de obtentor.**

La expiración prematura, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido de los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, así como su motivo, se inscribirán en el Registro de Derechos de Obtenciones Vegetales.

Estas expiraciones se publicarán en el Diario de Centroamérica y en forma electrónica en la página del MAGA.

**TITULO III
ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I
ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES DE
FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 27.
Órgano encargado de la protección de las obtenciones vegetales.**

Todas las funciones establecidas en la presente Ley, para la protección de los derechos de las obtenciones vegetales serán desempeñadas por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones VISAR, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación MAGA.

**Artículo 28.
Derecho de defensa.**

Todas las decisiones tomadas por el VISAR, que perjudiquen los intereses de una parte en un procedimiento, serán comunicadas a dichas partes, acompañadas de los motivos que las fundamentan. Dicha parte tendrá la posibilidad de formular observaciones por escrito, durante los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

**Artículo 29.
Recurso.**

Las resoluciones que tome el VISAR podrán ser recurridas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 30.
Registros.
Conservación de expedientes.**

El VISAR mantendrá un Registro de solicitudes y un Registro de Derechos de obtentor.

Los registros de Derechos de Obtentor, una vez otorgados, serán públicos.

Toda persona que tenga interés podrá:

- i) consultar los documentos presentados, relativos a la solicitud;
- ii) verificar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido, y
- iii) visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios realizados en el procedimiento de registro y los presentados en virtud de cooperación en materia de examen técnico de una variedad de conformidad con los artículos 37 o 50 de la presente ley.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas enunciadas en los párrafos anteriores.

El VISAR conservará los expedientes, los originales o las reproducciones, a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o si es del caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor, debiendo crear un registro informático.

**Artículo 31.
Publicación oficial.**

El VISAR publicará semestralmente en la página de internet del MAGA, la siguiente información:

- a) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- b) Solicitudes de denominaciones de variedades;
- c) Registro de nuevas denominaciones de variedades protegidas;
- d) Retiro de solicitudes por parte del solicitante de concesión de derechos de obtentor;
- e) Rechazo de solicitudes al solicitante de concesión de derechos de obtentor;
- f) Concesión de derechos de obtentor;
- g) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios);

- h) Extinción de los derechos de obtentor;
- i) Transferencias de propiedad;
- j) Licencias realizadas en virtud de contrato y licencias obligatorias; y,
- k) Anuncios oficiales.

Artículo 32. Tarifas.

Los actos administrativos del VISAR para la aplicación de esta Ley, dan lugar a la percepción de un pago, el cual será fijado reglamentariamente de manera que cubra todos los gastos que se generen en la prestación de los siguientes servicios:

- a) Por la tramitación de solicitud del título de obtención vegetal.
- b) Por la realización de examen técnico de la variedad.
- c) Por la concesión del título de obtención vegetal.
- d) Por la publicación de edictos en el Diario Oficial.
- e) Por el mantenimiento anual de los derechos de obtentor.
- f) Gestiones administrativas sobre el registro de aspectos relativos a las denominaciones, transferencia de propiedad, licencias de explotación y a la expedición de copias, certificados y duplicados de cualquier documento.
- g) Por rehabilitación de título ya anulado.
- h) Tramitación de la licencia obligatoria.
- i) Cuando el VISAR haya convenido que la realización del examen técnico se realice por alguna persona individual o jurídica reconocida por el MAGA para la prestación de servicio, la tarifa a pagar por la realización del examen técnico de las variedades establecidas en la literal b, el solicitante deberá pagar la tarifa respectiva a la institución que realice el examen incluyendo un porcentaje al VISAR, el cual será determinado reglamentariamente.

Quedarán obligados al pago de estas tarifas, las personas, natural o jurídica, que soliciten y reciban del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones cualquiera de los servicios definidos en esta Ley.

El fondo generado por el cobro de los servicios prestados y de los recursos financieros establecidos, será depositado en una cuenta especial del VISAR y no podrá ser utilizado para algún fin distinto al objeto de la presente ley.

CAPITULO II SOLICITUD

Artículo 33. Formas y contenido de la solicitud.

Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal deberá presentar una solicitud al VISAR y pagar la tarifa correspondiente, el VISAR realizará un formulario para el efecto.

La forma y el contenido detallado de la solicitud, así como los documentos que se hayan de adjuntar, estarán definidos en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 34.
Derecho de Prioridad.**

1. El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad en Guatemala ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.
2. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud presentada en Guatemala, la prioridad de la primera solicitud. El solicitante tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en Guatemala, para proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada la primera solicitud, así como las muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.
3. El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo hasta de seis meses a partir del rechazo o retiro, para proporcionar al VISAR cualquier información, documento o material exigidos para el examen previsto en el artículo 38 de esta Ley.
4. Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1) tales como la presencia de una solicitud o la publicación o la utilización de la variedad objeto de la primera solicitud no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

**CAPITULO III
TRAMITACION DE LA SOLICITUD**

**Artículo 35.
Examen de forma de la solicitud.**

El VISAR examinará la solicitud en cuanto a la forma, de acuerdo con la información especificada en el artículo 33 de la presente ley.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme, el VISAR resolverá al solicitante que la corrija en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada abandonada.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro de obtenciones vegetales. Se considerará fecha de presentación la fecha en que el VISAR haya recibido los elementos del formulario mencionado en el artículo 33 de la presente ley.

**Artículo 36.
Examen de fondo de la solicitud.**

El VISAR examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones, documentos presentados en la solicitud y el material suministrado, que la variedad cumple con las condiciones para la concesión establecidas en los artículos del 7 al 11 y que el solicitante está habilitado según los artículos 3, 12 y 13 de la presente ley.

Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada.

Artículo 37.
Examen técnico de la variedad.

El VISAR examinará las variedades candidatas a ser protegidas en lo que respecta a la distinción, homogeneidad y estabilidad, considerando alguna de las opciones siguientes:

- a) Mediante la realización de ensayos de cultivo u otro tipo de pruebas, por parte del VISAR, para lo cual podrá contar con la colaboración de otras instituciones y/o organizaciones nacionales de investigación.
- b) Por medio de informes de examen realizados por otras entidades oficiales competentes o por organismos especializados, dentro del marco de la cooperación internacional. Tales organismos deberán ser absolutamente independientes de quien solicita el reconocimiento del derecho de obtentor.
- c) Con base en la información de ensayos (DHE) presentada por el obtentor, de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca el VISAR. El VISAR estará facultado para la inspección de ensayos y la comprobación de resultados.
- d) Mediante inspecciones in situ, homologación de exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad (DHE), realizados por entes oficiales, revisión documental o una combinación de las opciones anteriores.

Se faculta al VISAR para que concierte acuerdos de cooperación con entidades nacionales y autoridades competentes de otros países, con el propósito de cumplir las exigencias que establece el examen técnico de las variedades candidatas a ser protegidas.

Artículo 38.
Información, documentos y material necesarios para el examen.

El obtentor deberá suministrar toda la información, documento o material necesario requerido por el VISAR para los efectos del examen técnico.

La falta de tal información será sancionada mediante el rechazo de la solicitud.

Artículo 39.
Publicación de la solicitud.

La solicitud será objeto de un edicto en el Diario Oficial que contenga, por lo menos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar al VISAR, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación, observaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.

Esas observaciones se harán por escrito y justificadas. Debiendo adjuntar los documentos que sirvan de prueba.

Sólo se podrán presentar observaciones con vistas a hacer valer que la variedad no cumpla con alguna de las condiciones establecidas en los artículos del 7 al 11 o que el solicitante no tenga derecho a la protección según lo prescrito en los artículos 3, 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 40.
Observaciones.

Las observaciones se comunicaran al solicitante, quien dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la respectiva notificación para expresarse sobre las observaciones y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla; el plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

Para el análisis de las observaciones se procederá de la siguiente manera:

1. Las observaciones presentadas serán analizadas
 - a) Independientemente del procedimiento normal del análisis de la solicitud, cuando invoquen la falta de novedad de la variedad o la falta de título del solicitante, o
 - b) En el marco del examen técnico de la variedad, cuando invoquen la falta de distinción, homogeneidad o estabilidad.
2. El VISAR podrá decidir modificar los procedimientos del examen técnico de la variedad, con el objeto de lograr un mejor sustento técnico a las observaciones.

Se podrá solicitar al autor de las observaciones que presente información y documentos complementarios en apoyo a las mismas, así como el material vegetal necesario al examen técnico, a través del procedimiento establecido en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 41. Concesión del derecho de obtentor.

El VISAR concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico de la variedad, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en el artículo 7 de la presente ley y que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos de la presente Ley y realizado los pagos respectivos.

El derecho de obtentor se inscribirá también en el Registro de obtenciones vegetales y se publicarán en el Diario Oficial. La descripción de la variedad podrá incluirse en el Registro por referencia a los expedientes técnicos del VISAR.

Artículo 42. Rechazo de la solicitud del derecho de obtentor.

El VISAR rechazará la solicitud si la misma no cumple con las condiciones previstas en el artículo 7 de la presente ley y los demás requisitos establecidos en la misma, del rechazo se tomara nota en el registro obtenciones vegetales de solicitudes correspondientes.

CAPITULO IV DENOMINACION DE LA VARIEDAD

Artículo 43. Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación.

1. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.
2. Podrán constituir denominaciones los siguientes elementos: todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los miembros de UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.
3. Cuando una denominación ya haya sido utilizada para la variedad en otra parte contratante, o bien propuesta o registrada en otra parte contratante, solo se podrá retener esta denominación a los fines del procedimiento ante el VISAR, a menos que haya motivo de rechazo en virtud del artículo 44 de la presente ley, en ese supuesto el VISAR exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

4. Aquel que venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida en el país, deberá utilizar la denominación de esta variedad incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, no se opongan derechos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 a esa utilización.
5. Se reservarán los derechos anteriores de terceros si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de la variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, el VISAR exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.
6. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá reconocerse fácilmente.

Artículo 44. Motivos de rechazo.

Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:

- a) no estén conformes con las disposiciones del artículo 43 de la presente Ley,
- b) sean contrarias al orden público o la moralidad,

Se denegará asimismo el registro a título de denominación de variedades a las designaciones que contengan un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad según lo establecido en el artículo 43, párrafo 4, en particular un elemento registrado a título de marca para productos vinculados a la variedad.

Artículo 45. Procedimiento de registro.

Con sujeción al pago de una cuota y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación, según lo establecido en el reglamento de la Ley.

La propuesta de denominación se publicará en el Diario Oficial, salvo si el VISAR comprueba que existe un motivo de rechazo en virtud del artículo 44 de la presente ley. La propuesta se comunicará también a las autoridades de las Partes Contratantes.

Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro los tres meses siguientes a la publicación, una observación al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el artículo 44 de la presente ley. Las autoridades de otras partes contratantes podrán presentar observaciones.

Las observaciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de tres meses para responder a las mismas.

El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar modificaciones a la propuesta dentro del plazo ya establecido.

Cuando las modificaciones a la propuesta no están conformes con las disposiciones del artículo 44 de la presente ley, el VISAR podrá requerir al solicitante para que proponga una denominación conforme. Si el solicitante no obedece, la solicitud será rechazada.

La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 46.
Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación.

El juzgado competente podrá ordenar la cancelación de la denominación registrada:

- a) si comprueba que la denominación es registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 44 de la presente ley.
- b) si un tercero presenta una resolución judicial que prohíbe la utilización de la denominación en relación con la variedad.

El titular podrá presentar el recurso de revocatoria respecto a la cancelación de su denominación.

CAPITULO V
MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DEL DERECHO DE
OBTENTOR

Artículo 47.
Tarifas.

El titular deberá pagar una tarifa anual para mantener su derecho en vigencia.

La tarifa deberá pagarse durante los primeros 90 días de principio de cada año después de concedido el derecho de obtentor. El fondo generado será depositado en la cuenta especial del VISAR y los mismos no podrán ser destinados para algún fin distinto al objeto de la presente ley.

TITULO IV
OBSERVANCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 48.
Recursos legales.

El titular del derecho de obtentor, podrá denunciar a las personas individuales o jurídicas que:

- a) sin estar autorizadas para ello, realicen actos que requieran la autorización del titular en virtud del artículo 15 de la presente ley,
- b) utilicen una designación en violación del artículo 43 de la presente ley,
- c) omitan utilizar una denominación de variedad en violación del artículo 43 de la presente ley,

Cualquier reparación será aplicable como en toda diligencia correspondiente efectuada por violación de otro derecho de propiedad.

A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables a la observancia de los derechos conferidos en virtud de una patente serán aplicables mutatis mutandis a la observancia de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Quien realice cualquier acto que requiera la autorización del titular en virtud del artículo 15 de la presente ley o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor la presente ley, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios. La autoridad competente podrá tomar en consideración para calcular la indemnización por daños y perjuicios, alguno de los siguientes elementos:

- a) el monto de la utilidad obtenida por el demandado como consecuencia de los actos ilícitos;
- b) el monto dejado de percibir por el obtentor en razón de los actos ilícitos; o
- c) el valor que hubiere cobrado el obtentor al infractor por otorgar una licencia en los términos en que se utilizó ilegítimamente la obtención vegetal.

**Artículo 49.
Sanciones.**

Constituirá un delito de violación al derecho del obtentor el cual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, multa de cincuenta mil a cien mil quetzales:

- a) Quienes produzcan material de una variedad protegida o cubierta por el artículo 15 de la presente ley, sin la autorización del titular de la misma;
- b) quienes comercialicen con material de una variedad protegida, con el conocimiento de que esta ha sido obtenida con violación de los derechos del titular del derecho de obtentor;
- c) quienes contraten transporte del material de multiplicación de una variedad protegida, a un territorio fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, sin autorización especial del titular del derecho.

A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables a la observancia de los derechos conferidos en virtud de una patente serán mutatis mutandis a la observancia de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Quien realice cualquier acto que requiera la autorización del titular de conformidad con el artículo 15 de la presente ley o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor la presente ley, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios; el cálculo de los mismos podrá realizarlo la autoridad competente en relación con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley.

A pedido del titular, el juez podrá, por la vía incidental, acordar la suspensión de los actos denunciados, así como cualquier otra medida aplicable prevista por derecho común. El juez podrá ordenar medidas precautorias inmediatas cuando el titular justifique su pedido con pruebas de la infracción o de su inminencia, siempre que otorgue una garantía suficiente.

**TITULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 50.
Cooperación en materia de examen.**

El VISAR estará facultado para concertar acuerdos administrativos de cooperación con entidades nacionales y autoridades competentes de otros países en materia de examen técnico y del control del mantenimiento de las variedades a proteger.

**Artículo 51.
Reglamento.**

El Organismo Ejecutivo a instancia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá el Reglamento en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 52.

Quedan derogadas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente ley.

Las patentes sobre variedades vegetales otorgadas en virtud de los Artículos de la Ley de Propiedad Industrial que se derogan conservarán la vigencia hasta su vencimiento.

Las solicitudes de patentes sobre variedades vegetales en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán convertirse en solicitudes de concesión de derechos de obtentor.

La conversión deberá ser promovida por escrito dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 53.
Vigencia.

La presente decreto entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial.

[Fin del Anexo II y del documento]